



Resolución Sub Gerencial

Nº 183 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El antecedente normativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 138 -2023-GRA/GRTC (31/mayo/2023), por medio de la cual, pertinentemente en su "Artículo Primero: RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD del acta de control N°000275, levantada el 04 de diciembre del 2019, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 DEL ART. 259 de imposición de la citada acta, como procedimiento administrativo sancionador; DISPONIENDO el reinicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Servicios empresariales y turismo EXPRESO ANDESMAR EIRL por la comisión de la infracción F-1, según documento de imputación de cargo del acta de control N°000275-2019; conforme al numeral 259.4 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS; Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.- En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

CONSIDERANDO:

Con Informe N°302-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 04 de diciembre del 2019 en el sector denominado COMISARIA SAN JOSE se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8X-952 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISMO EXPRESO ANDESMAR EIRL conducido por la persona de SALCEDO RAMOS WILLY ALEXANDER con DNI N°46178697 que cubría la ruta AREQUIPA-ILO levantándose el Acta de Control N° 000275 – 2019 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...);7.2 El plazo para la presentación de descargas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que conforme al numeral 6.3. del D.S. N°004-2020-MTC; El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Prestar el servicio de Transporte Interprovincial de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada, en la que los pasajeros manifiestan que pagaron su pasaje, como son ENSO RODRIGUEZ con DNI 70604309; JAVIER QUISPE con DNI 29663907; LESET BARRIOS con DNI 40447881; GUSTAVO PACHECO con DNI 29519793; HENRY CONDORI con DNI 70187218.



Resolución Sub Gerencial

Nº 183 -2023-GRA/GRTC-SGTT

- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá Resolución de Sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene dos placas originales.
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado. al momento de la intervención se presenta todos los documentos en regla (se pregunta a los usuarios de donde embarcaron y hay grabación de que salen de una agencia de viajes pase tours) nadie pago pasaje al conductor todos pagaron en la agencia de viaje, el fiscalizador no muestra interés en lo declarado (video). Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000275-2019.

Que, Conforme al punto capítulo II INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL:6.1. se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (SE LE NOTIFICO CON EL ACTA DE CONTROL N° 000275-2019 CON FECHA 04/12/2019 y el 04/07/2023) teniendo 5 días para presentar sus descargos. Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° V8X-952, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento;

Que conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.)."CON RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 073 -2023-GRA/GRTC-SGTT.SE RESUELVE la Autoridad Instructora, quienes se encuentran facultados para emitir los Informes Finales de instrucción en representación del área de fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de la Sub Gerencia De Transporte Terrestre". Formalizándose a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como órgano u autoridad Decisora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa" (Sic.).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y



Resolución Sub Gerencial

Nº 183 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley Nº 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (Sic.)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. Nº 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Nº V8X-952 al momento de ser intervenido en el COMISARIA SAN JOSE, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA- ILO con 08 pasajeros tal como se afirma en el acta de control; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control siendo insurgente sobre la comisión de infracción F-1.



Resolución Sub Gerencial

Nº 183 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°226-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor el señor SALCEDO RAMOS WILLY ALEXANDER, **SANCIONANDO** a **SALCEDO RAMOS WILLY ALEXANDER** como conductor y a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES ANDESMAR EIRL** como propietario del vehículo de placa de rodaje N° V8X-952(2019); por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. con conocimiento al nuevo titular del vehículo de PLACA DE RODAJE N° V8X-952 CATAORA MAMANI ILDEFONSO, CCYORI AYMA, PASCUALA (2023).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **28 AGO. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre